

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 574**

8 de junio de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para crear la “Oficina de Cafés de Puerto Rico” en el Departamento de Agricultura a los fines de centralizar y consolidar todos los servicios relacionados al café para maximizar la eficiencia del gobierno; establecer la política pública en el desarrollo de una industria de café eficiente y de alto valor, calidad de exportación, crear la Junta Asesora de la Empresa del Café y establecer las métricas de cumplimiento; derogar la Ley 311-2002, conocida como “Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café”; derogar la Ley 60 de junio de 1964, según enmendada; derogar la Ley 232-2015, conocida como “Ley de Denominación de Origen del Café Puertorriqueño”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de 1973, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, según enmendada; añadir un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización 4-2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cultivo de café para la exportación fue el principal propósito de su establecimiento en la Isla y generó todo un desarrollo económico y social en torno a su cultura de cosecha durante el periodo colonial español. Durante el siglo XIX la exportación de café al mercado europeo alcanzó su nivel de mayor desarrollo. El cultivo del café se ha proliferado en los pueblos del centro y oeste de la Isla, como Maricao, Las Marías, Adjuntas, Yauco, Lares, Ciales y Utuado.

Hoy, Puerto Rico produce hasta 10 millones de libras de café anuales. Es uno de los participantes más pequeños del mundo, comparado con los 15.5 billones de producción mundial. Actualmente se exportan menos de 15 contenedores anuales de Puerto Rico. Esto es menos de 0.004% del comercio mundial, y menos de 5% de la producción interna de Puerto Rico. La producción de café para el año 2015 se estimó en 60,000 quintales de café lo que corresponde a menos de una tercera parte de la demanda de café para consumo local anual que se mantuvo en 280,000 quintales. Se estima que más de 17,000 caficultores que cultivan unas 35,000 a 40,000 cuerdas de café y emplean a más de 20,000 obreros en diferentes faenas agrícolas. Unos 45 beneficiadores y aproximadamente unos 60 tostadores con licencia para producir y empacar café en harina completan el ciclo de producción y venta de esta importante industria.

Nuevos tiempos y tendencias favorecen un resurgimiento de la industria del café. La educación y adiestramiento en técnicas de producción y selección de café de alta calidad ha logrado que ya Puerto Rico cuente con catadores locales entrenados bajo los estándares del Specialty Coffee Association of America (SCAA) y que el interés por entrar en mercados más especializados sea una realidad. La proliferación de “coffee shops” en toda la isla despierta el interés cada día más por el consumo de cafés locales además de un gran interés por comerciantes que quieren exportar nuestro mejor café al Mundo. Una de las limitaciones que se ha identificado para el crecimiento de la industria ha sido la falta de mano de obra principalmente durante los periodos de la cosecha. Una de las razones para esto ha sido los bajos salarios que se pagan a los obreros del café lo cual no estimula a que se mantenga una población local interesada en realizar estas labores. Esta situación está íntimamente relacionada con los precios que obtiene el productor por su cosecha que no le permite aumentar el salario al obrero. La solución podría estar en la transformación de la industria al entrar en mercados de más alta remuneración y que la distribución de las ganancias se transfieran a toda la cadena de producción.

Conscientes de nuestra historia y los nuevos retos que enfrentamos, se hace necesario establecer nuevos mecanismos que promuevan una cultura distinta y resultados que cambien sustancialmente la industria del café. La desarticulación de actividades y programas, la alta reglamentación gubernamental, la visión de alta dependencia de incentivos, la falta de cohesión y participación entre los componentes de la industria hacen imposible la planificación concertada para la transformación de una nueva industria cafetalera. Se hace imprescindible la revisión de leyes y reglamentos enfocados en una nueva estructura de desarrollo con participación del

gobierno y los componentes de la industria que concentre todas las actividades bajo un mismo organismo con poderes únicos e independientes.

Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016, específicamente en la página 68 reconocimos que el café es uno de los principales productos agrícolas, con mayor demanda y probabilidades de exportación. Nos comprometimos a crear la Oficina de Cafés de Puerto Rico, la cual será sucesora de la actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café y pasará a realizar las funciones de la misma. A esos efectos la presente Ley establecerá un organismo rector llamado la Oficina de Cafés de Puerto Rico como ente promotor de la articulación entre actividades gubernamentales y privadas para la transformación de la industria del café. Esta oficina establecerá vía reglamentación la política pública en todos los aspectos de organización, planificación y desarrollo, mecanismos de control, promoción, fijación de precios y márgenes de ganancia razonables, certificación, registro, comercialización y fondos para su operación. Es necesario que el Departamento de Agricultura y sus componentes, sean parte de la transformación del Gobierno de Puerto Rico, promulgando agilidad gubernamental, renovación de los procesos administrativos reduciendo la duplicidad y fragmentación en la prestación de servicios.

A través de esta reestructuración pretendemos cambiar la forma en que opera el Departamento de Agricultura con relación al producto del café, con la intención de reducir los gastos operacionales y mejorar su estructura. El propósito de esta legislación será unificar los asuntos administrativos y atender todos los componentes relacionados a la industria café. Las labores gubernamentales son muy diversas y los recursos siempre son escasos. Por todo lo anterior, es necesario establecer las estructuras y mecanismos que le permitan al Gobierno una mejor coordinación y las herramientas de participación ciudadana necesarias que le permitan cumplir con los objetivos de fortalecer esta agroindustria, la obtención de resultados y el rendimiento de cuentas.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **1                   CAPÍTULO 1: OFICINA DE CAFÉS DE PUERTO RICO**

#### **2                   Sección 1.01.- Título de la Ley**

3                   Esta Ley se conocerá como "Oficina de Cafés de Puerto Rico".

4           **Sección 1.02. - Definiciones**

5           Para propósitos de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que se  
6 expresa a continuación:

- 7           1. **Oficina** - significa la Oficina de Cafés de Puerto Rico del Departamento  
8           2. de Agricultura.
- 9           3. **Departamento** - significa el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto  
10           Rico.
- 11           4. **Director** - significa el Director de la Oficina de Cafés de Puerto Rico.
- 12           5. **Secretario** - significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 13           6. **Funcionario** - significa los agentes, inspectores y empleados representantes del  
14           Secretario, debidamente autorizados, encargados de llevar a cabo los propósitos de  
15           esta Ley y velar porque se cumplan los reglamentos, normas y estándares que de  
16           acuerdo con ellas se promulguen.
- 17           7. **Café** - El café es el nombre de la planta de cafeto y de la bebida que se fabrica con su  
18           fruto. Son arbustos de las regiones tropicales de la familia Rubiáceas. El género y la  
19           especie de café que tiene mayor importancia económica, propiedades botánicas  
20           deseables y calidad de taza superior, en base a las exigencias del mercado  
21           internacional es el Coffea arábica. Además, se cultiva en Puerto Rico el Coffea  
22           canéfora aunque de inferior calidad de taza, se utiliza para mezclas de cafés  
23           comerciales con propósitos económicos. Puede estar en cualquier forma de  
24           elaboración: tostado, semi tostado o molido.
- 25           8. **Café de Puerto Rico**— Café cien por ciento (100%) cosechado en Puerto Rico, que  
26           no contiene mezcla alguna con café importado y no ha sido adulterado con algún

- 1           fruto, grano o ingrediente diferente al café.
- 2           9. **Café importado**— Todo aquel que no contiene café de Puerto Rico y que no ha sido
- 3           adulterado con algún fruto, grano o ingrediente diferente al café.
- 4           10. **Denominación de origen**—Se refiere al café de Puerto Rico certificado por el
- 5           Departamento de Agricultura.
- 6           11. **Denominación de origen gourmet**—Café de Puerto Rico, especie, Coffea arabica,
- 7           que cumple con los estándares de calidad que se establecen en la presente Ley, y que
- 8           ha sido certificado por el Departamento de Agricultura.
- 9           12. **Elaborado en Puerto Rico** - Todo café que haya sido preparado, transformado o
- 10          dispuesto para el consumo final en Puerto Rico, ya sea con café importado o
- 11          cosechado en Puerto Rico.
- 12          13. **Defecto primario**— Se refiere a cuando más de la mitad de un grano de café es
- 13          negro o agrio; tiene daño por hongos, broca o insectos; o impurezas; o granos sobre
- 14          fermentados.
- 15          14. **Información en rotulación**— Se refiere al contenido que debe estar incluido en la
- 16          rotulación de un producto a mercadearse como de Denominación de Origen Especial.
- 17          15. **Caficultor o productor** - significa toda persona propietaria ya sea natural o jurídica,
- 18          arrendataria, usufructuaria o medianera que por sí, o a través de sus agentes,
- 19          representantes, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en
- 20          todo o parte de la actividad agrícola de siembra, cultivo y cosecha de café.
- 21          16. **Beneficiador** - significa persona natural o jurídica que es dueña, administradora o
- 22          encargada de un establecimiento para recibir, comprar y elaborar el fruto de café

- 1 17. maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado y  
2 secado que lo deja en su condición de café seco en cáscara y pilado de café.
- 3 18. **Torrefactor** - significa toda persona natural o jurídica que es dueña, administradora o  
4 encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler y vender café  
5 para la venta al consumidor.
- 6 19. **Importador** - significa toda persona natural o jurídica que se dedique a la  
7 introducción de café elaborado a Puerto Rico, o en tránsito a cualquier otra  
8 jurisdicción.
- 9 20. **Exportador** – significa toda persona que se dedique a la exportación de café seco en  
10 su condición de pergamino o en cascara, pilado o en harina tostado a cualquier  
11 jurisdicción fuera de Puerto Rico.
- 12 21. **Comprador** - significa toda persona que es dueña, administradora o encargada de un  
13 establecimiento con el propósito de comprar, elaborar, clasificar y vender café seco.
- 14 22. **Persona** - significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, sin que se  
15 entienda como una limitación, sociedad, asociación, institución, corporación,  
16 cooperativa o grupo de personas.
- 17 23. **Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico** – significa los representantes  
18 de los productores, beneficiadores, torrefactores, detallistas y el consumidor, que  
19 fungirán como cuerpo asesor de la Oficina.
- 20 24. **Lote** - significa uno o más envases conteniendo café que pueda distinguirse o aislarse  
21 de otro u otros envases similares.

22 **Sección 1.03. - Creación de la Oficina y Nombramiento del Director**

1           Se crea la "Oficina de Cafés de Puerto Rico" para la Planificación, Fiscalización,  
2 Investigación y Desarrollo de la Industria del Café en Puerto Rico, a la cual se hará referencia  
3 de aquí en adelante con el nombre de "la Oficina". La Oficina será sucesora de la actual  
4 Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café creada bajo la Ley 311-2002.  
5 La nueva Oficina de Cafés mantendrá las facultades y responsabilidades que le habían sido  
6 asignadas a la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café.

7           La Oficina se integrará a la Administración de Desarrollo Agropecuario (ADEA) del  
8 Departamento de Agricultura de Puerto Rico y compartirán todos los recursos del Sistema de  
9 Recursos Humanos y de Administración. La Oficina será dirigida por un agrónomo que  
10 deberá poseer más de diez (10) años de experiencia en asuntos relacionados al café, estar  
11 cualificado como Director de Programas Agrícolas. El mismo será nombrado por el  
12 Secretario de Agricultura, en consulta con el Gobernador, y responderá directamente al  
13 Secretario por el funcionamiento de la Oficina a su cargo.

#### 14           **Sección 1.04. - Propósitos**

15           Esta Oficina tiene como propósito principal consolidar todas las actividades  
16 gubernamentales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico bajo un mismo ente rector  
17 y desde donde se concentre la planificación, otorgación de incentivos, fiscalización,  
18 investigación y desarrollo de la industria cafetalera. Esta Oficina en coordinación con  
19 agencias estatales y federales será responsable de promover su desarrollo, además, de poner  
20 en vigor las Leyes y reglamentos que estén orientados a establecer los mecanismos para  
21 enfrentar el contrabando de café en Puerto Rico. Tendrá como fin la transformación y  
22 protección de una industria para exportación de cafés especiales, la estabilidad de los  
23 mercados domésticos y para la aplicación de nueva ciencia y tecnología en pro de su

1 desarrollo económico y social. Además, entre sus funciones tendrá el poder de revisión del  
2 precio del café y toda intervención relacionada a la fijación y supervisión de precios y  
3 márgenes de ganancia del café local e importado que actualmente posee el Departamento de  
4 Asuntos del Consumidor (DACO).

#### 5 **Sección 1.05.- Junta Asesora de la Oficina**

6 Se crea la Junta Asesora de la Oficina de Cafés de Puerto Rico la cual estará  
7 compuesta por seis (6) miembros ad honorem que se distribuyen de la siguiente forma: el  
8 Director de la Oficina, un (1) representante de los productores, un (1) representante de los  
9 beneficiadores, un (1) representante de los torrefactores nombrados por el Secretario de  
10 Agricultura, un (1) representante de los detallistas y un (1) representante de los consumidores.  
11 Los miembros representantes de los detallistas y del consumidor serán nombrados por el  
12 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Esta Junta Asesora se  
13 reunirá no menos de cuatro (4) veces al año y establecerá reglamentación para la  
14 representación de sus componentes, periodo de vigencia, poderes y responsabilidades. La  
15 Junta será presidida por el Director de la Oficina. La Junta rendirá un informe anual al  
16 Secretario de Agricultura antes del 30 de junio de cada año, en dicho informe se presentarán  
17 los acuerdos, recomendaciones y avances de su gestión.

#### 18 **Sección 1.06. – Facultades y Deberes**

19 Los funcionarios de la Oficina tendrán la capacidad de inspeccionar, investigar,  
20 auditar, certificar y expedir órdenes de detención con el fin de mantener la calidad del café  
21 que por reglamentación se establezca. También tendrán facultad para colaborar con las  
22 Agencias que el Secretario determine, lograr que las personas naturales o jurídicas que de una



1 manera u otra participen, ayuden, financien, colaboren, oculten o en cualquier forma  
2 contribuyan al trasiego de café de contrabando se lleven ante los foros pertinentes.

3 Podrán participar en las labores de esta Oficina funcionarios o empleados de otras  
4 agencias o departamentos del Gobierno de Puerto Rico: de las agencias dedicadas al control  
5 del crimen, el contrabando y la evasión de impuestos o arbitrios. Será obligación de los  
6 funcionarios del Departamento de Agricultura trabajar en estrecha colaboración y  
7 coordinación con los funcionarios de las agencias estatales y federales que en alguna forma  
8 intervienen en este tipo de investigaciones. Esta Oficina velará porque se cumpla con la Ley  
9 Núm. 82 - 1992, según enmendada, y además, pondrá en vigor el Reglamento Núm. 4932,  
10 que establece las normas para regir las transacciones del café en todas sus fases de  
11 producción, elaboración y venta, aprobado el 2 de junio de 1993.

12 Se faculta a la Oficina a revisar y enmendar la reglamentación vigente y a adoptar un  
13 reglamento de la denominación de origen del café, de acuerdo a las disposiciones de este  
14 capítulo. Además, en momentos en donde las cosechas puertorriqueñas de café se vean  
15 adversamente afectadas por algún desastre o crisis natural y se disminuya el abastecimiento  
16 de café en la isla, la Oficina estará facultada a emitir una dispensa, por medio de la cual se  
17 permita no tener que cumplir con ciertos requisitos establecidos para mantener la certificación  
18 de denominación de origen, en lo que se recupera la disponibilidad y la calidad del café de  
19 Puerto Rico. La Oficina establecerá, mediante reglamento, los requisitos para que se  
20 considere que existe un desastre o crisis natural, y cuáles serán los nuevos estándares  
21 temporeros para continuar con la certificación de denominación de origen.  
22 Independientemente lo establecido por el Departamento de Agricultura en su reglamento para

1 situaciones de desastre o crisis natural, el producto debe contener, al menos, un cincuenta por  
2 ciento (50%) de café de Puerto Rico en todo momento.

3 **Sección 1.07. – Deberes, funciones y responsabilidades del Director**

4 En adición a los poderes y facultades transferidos por el Secretario de Agricultura, el  
5 Director tendrá los siguientes deberes y facultades:

- 6 1) Establecer con la aprobación del Secretario y la coordinación con el Administrador de  
7 ADEA, la organización interna de la Oficina que sea necesaria para su adecuado  
8 funcionamiento y operación.
- 9 2) Colaborar con el Secretario en la identificación y ejecución de estrategias dirigidas a  
10 combatir el contrabando de café y el desarrollo de la industria cafetalera.
- 11 3) Implantar y desarrollar las acciones administrativas necesarias para la implantación de  
12 esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.
- 13 4) Con la aprobación del Secretario, planificar, coordinar y supervisar todas las  
14 actividades, operaciones y transacciones de la Oficina y representarla en todos los  
15 actos y acuerdos que así se requiera.
- 16 5) Identificar y recomendar soluciones a las necesidades de la Oficina y preparar la  
17 Petición Presupuestaria para el funcionamiento de la misma.
- 18 6) Poderes de Investigación:
  - 19 a) En el cumplimiento de los deberes que impone esta Ley y en el ejercicio de las  
20 facultades que la misma le confiere, el Director podrá expedir citaciones  
21 requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos  
22 económicos o información que estime necesarios para la administración de  
23 esta Ley.

- 1           b) El Director o sus representantes debidamente autorizados podrán tomar  
2           juramentos, testimonios, datos o información en el curso de una investigación  
3           de la Oficina.
- 4           c) Si la citación expedida por el Director no fuese debidamente cumplida, dicho  
5           funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y pedir  
6           que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera  
7           Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá  
8           autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de  
9           testigos o la presentación de cualquier dato o información que el Director haya  
10          previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para  
11          castigar por desacato la desobediencia injustificada de esas órdenes.
- 12          d) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación  
13          del Director o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los  
14          datos o información que se le hubiera requerido podría incriminarle o dar lugar  
15          a que se imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente  
16          con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya  
17          prestado testimonio o producido datos o información.
- 18          e) Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante  
19          el Director o su representante autorizado podrá ser procesada y condenada de  
20          acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

21          **Sección 1.08. – Revisión de Precios.**

- 22          a) Se transfirieren los poderes de revisión de precio del café y toda intervención  
23          relacionada a la fijación de precios y márgenes de ganancia del café local e importado

1 del DACO a la Oficina de Cafés de Puerto Rico. Entre los poderes que tendrá la  
2 Oficina se encuentra el reglamentar, fijar, controlar, revisar los precios y márgenes de  
3 ganancias de todos los sectores de la industria de café en Puerto Rico. Sin que se  
4 entienda como una limitación a que cualquier persona con un interés legítimo en el  
5 mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier momento, la Oficina  
6 vendrá obligada a realizar una revisión del precio del café en un período que no  
7 excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la industria y  
8 fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de acuerdo a  
9 las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un Comité  
10 Evaluador del Precio del Café.

#### 11 **Sección 1.09. – Mecanismo de revisión de precios**

12 La Oficina contará con un Comité Evaluador del Precio del Café compuesto por  
13 economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), economistas del  
14 Departamento de Agricultura (DA), economistas del Colegio de Ciencias Agrícolas de la  
15 Universidad de Puerto Rico (CCA) y un representante de cada uno de los tres sectores de la  
16 industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), éstos nombrados por el  
17 Secretario de Agricultura. El Comité rendirá un informe, a solicitud de la Oficina, en el que  
18 recomendará la fijación de los precios para la industria del café. Una vez el Comité realice el  
19 informe, se celebrará una vista pública, presidida por un oficial examinador independiente, en  
20 la que se considerará el informe y las recomendaciones de la industria y del público en  
21 general. El oficial examinador será nombrado en conjunto por el Secretario de Agricultura y  
22 por el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor y deberá ser una persona con  
23 amplio conocimiento sobre el tema del café. El informe del oficial examinador tomará en

1 cuenta los intereses de la industria y el bienestar del consumidor. El mismo deberá ser  
2 remitido a la consideración del Secretario en un término de cuarenta y cinco (45) días,  
3 prorrogables por un término adicional de treinta (30) días adicionales. De no completar el  
4 informe en dicho término, se dará por avalado el informe del Comité. Además, deberá  
5 cumplir con los criterios de razonabilidad que se establezcan para la fijación de los precios. El  
6 Secretario de Agricultura luego de emitido el informe del oficial examinador, tomará la  
7 decisión final correspondiente. La decisión del Secretario estará fundamentada en las  
8 recomendaciones emitidas por el Comité Evaluador y el oficial examinador.

#### 9 **Sección 1.10. – Parámetros de calidad y procedencia**

- 10 a) La Oficina se encargará de revisar y actualizar los parámetros de calidad del café  
11 comercial local y café de exportación o “specialty” de Puerto Rico. Establecerá por  
12 reglamentación los nuevos parámetros de calidad y los mecanismos de fiscalización,  
13 etiquetaje y registro acorde con las reglas internacionales reconocidas y tendrá un (1)  
14 año a partir de la aprobación de esta ley para su aprobación y radicación en el  
15 Departamento de Estado.
- 16 b) La Oficina realizará una revisión de los parámetros de “Registro de Origen” o  
17 indicadores geográficos de producción del café de alta calidad. Establecerá por  
18 reglamentación los nuevos parámetros de calidad y los mecanismos de fiscalización,  
19 etiquetaje y registro acorde con las reglas internacionales reconocidas y tendrá un (1)  
20 año a partir de la aprobación de esta ley para su aprobación y radicación en el  
21 Departamento de Estado.
- 22 c) La Oficina queda facultada para adoptar las normas y reglamentos, definir los  
23 atributos de calidad necesarios para mercadear dentro y fuera de Puerto Rico todo tipo

1 de café incluyendo los cafés de especialidad y el uso de sellos de registro de marcas  
2 una vez registrados en el Departamento de Estado. La Oficina tendrá la facultad para  
3 establecer los mecanismos de obtención de muestras y determinación del tamaño del  
4 grano, para clasificar el café de acuerdo a su calidad así como la evaluación de los  
5 defectos primarios y secundarios. La Oficina establecerá mediante reglamentación los  
6 parámetros para la clasificación del café de especialidad utilizando como base las  
7 normas establecidas por el Specialty Coffee Association of America (SCAA), como  
8 entidad reconocida mundialmente y organismo regulador del comercio del café de alta  
9 calidad. La Oficina además, establecerá los mecanismos de registro del sello de  
10 calidad correspondiente a la calidad y los mecanismos de fiscalización a través de  
11 pruebas de laboratorio reconocidos por el Secretario de Agricultura.

## 12 **CAPÍTULO 2 – ROTULACIÓN DEL CAFÉ**

### 13 **Sección 2.01. – Rotulación de café elaborado en Puerto Rico**

14 El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico  
15 deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo  
16 tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto  
17 Rico, deberá especificarse que es café extranjero, en el rótulo de su envase, en letras de no  
18 menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e inmediatamente debajo de las que indiquen el  
19 nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.

### 20 **Sección 2.02. – Prohibiciones**

21 A. Queda prohibido mercadear en Puerto Rico, café rotulado como de Puerto Rico, si  
22 dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado, en cualquier forma, fuera de  
23 Puerto Rico, si no se expresa en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se

1 hace constar, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de alto e  
2 inmediatamente debajo de las que se expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue  
3 elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el  
4 nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.

5 B. Queda prohibido mercadear dentro o fuera de Puerto Rico café rotulado como café  
6 “Fino” o “*Specialty*”, como nombres primarios, y “*Gourmet*”, “Especial” o “*State*” como  
7 nombres secundarios, o con cualquier otro nombre que en un futuro se generalice y cuyo  
8 significado sea similar o equivalente a éstos, a menos que se cumpla con las condiciones y  
9 especificaciones que se describen a continuación:

10 (a) **Clase 1.**—

11 (1) Nombres a utilizarse:

12 (A) Primarios: “Fino” o “*Specialty*”

13 (B) Secundarios: “*Gourmet*”, “Especial” o “*State*”

14 (2) Tamaño de grano: No debe tener más de cinco por ciento (5%) de  
15 granos menores del tamaño (criba) especificado, ni cinco por ciento  
16 (5%) de granos mayores del tamaño especificado.

17 (3) Características de taza: Debe exhibir un atributo distintivo en una o  
18 más de las siguientes áreas: sabor, acidez, cuerpo o aroma. Debe estar  
19 libre de faltas de taza y defectos.

20 (4) Tueste: No granos vanos o verdes.

21 (5) Contenido de humedad: De nueve (9) a trece (13) por ciento.

22 (6) Defectos: Para los efectos de esta sección se entenderán como  
23 defectos los siguientes:

- 1                                   **(A) Defectos primarios:**
- 2                                   **(i) Negro completo**
- 3                                   **(ii) amargo (*sour*) completo**
- 4                                   **(iii) cáscara o uva (fruta)**
- 5                                   **(iv) piedras largas y medianas**
- 6                                   **(v) palos grandes y medianos**
- 7                                   **(B) Defectos secundarios:**
- 8                                   **(i) Pergamino**
- 9                                   **(ii) cáscara**
- 10                                  **(iii) granos rotos, partidos o rayados**
- 11                                  **(iv) daño de insecto**
- 12                                  **(v) negro parcial**
- 13                                  **(vi) amargo (*sour*) parcial**
- 14                                  **(vii) vanos o flotadores**
- 15                                  **(viii) conchas**
- 16                                  **(ix) piedras pequeñas**
- 17                                  **(x) palos pequeños**
- 18                                  **(xi) daño por agua**

19           El café deberá estar libre de toda materia extraña, aún cuando no esté incluida en las  
20 listas de defectos primarios y secundarios, así como de cualquier olor extraño.

21 C.       Queda prohibido mercadear en Puerto Rico café de cualquier procedencia, producido  
22 y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase, que tal café  
23 es extranjero especificándose el lugar donde fue producido y elaborado, inmediatamente



1 después del nombre y la dirección, en letras de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada de  
2 alto, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.

### 3 **Sección 2.03. – Anuncios y Rotulación**

4 A. En todo anuncio que se publique o difunda por cualquier medio de cualquier café  
5 elaborado fuera de Puerto Rico deberá especificarse el origen del café y el sitio donde fue  
6 elaborado. Si el anuncio fuese escrito o impreso, la especificación sobre el origen del café  
7 y el sitio donde fue elaborado deberá aparecer en letra de igual tipo y tamaño que las que  
8 expresen la marca del producto pero en ningún caso de un tamaño menor de un cuarto de  
9 pulgada de alto.

10 B. Cuando en la elaboración de cualquier café elaborado dentro o fuera de Puerto Rico  
11 no se haya utilizado totalmente café producido en Puerto Rico, se prohíbe usar en su  
12 rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla,  
13 abreviatura, letras, palabra o conjunto de palabras que pueda asociarlo con Puerto Rico o  
14 con un producto de Puerto Rico, o que pueda hacer creer al consumidor que dicho café es  
15 de Puerto Rico, o que establezca similitud con el café de Puerto Rico, o con las  
16 preferencias del consumidor de café puertorriqueño.

### 17 **Sección 2.04. – Detención o embargo**

18 Cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de este capítulo no  
19 podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado y al  
20 mismo se le fijará un rótulo o marca apropiada dando aviso de que el producto está  
21 falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo o  
22 marca apropiada a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de  
23 donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la

1 orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida, o hasta que  
2 un tribunal disponga otra cosa.

### 3 **Sección 2.05. – Penalidades**

4 Toda persona o entidad que infrinja cualquiera de las disposiciones de este capítulo  
5 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigará con cárcel por un término  
6 no mayor de seis (6) meses o con multa no menor de doscientos cincuenta (\$250) dólares ni  
7 mayor de setecientos (\$700) dólares, o con ambas penas, a discreción del tribunal. En caso de  
8 reincidencia la pena será de cárcel por un término de un (1) año, o con multa no menor de  
9 quinientos (\$500) dólares ni mayor de mil (\$1,000) dólares, o ambas penas, a discreción del  
10 tribunal.

## 11 **CAPÍTULO 3 – REGISTRO DE MARCA DEL CAFÉ PUERTO RICO**

### 12 **Sección 3.01. – Registro del Café de Puerto Rico**

13 La Registro del Origen de Café Puertorriqueño pasará a ser regulado por la Oficina.  
14 Hasta que la Oficina apruebe sus reglamentos y emita sus memorandos de entendimiento al  
15 amparo de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

16 a. Certificación de Registro de origen del café especial o “speciality”. El café que  
17 solicite la Registro de origen tendrá que cumplir con los requisitos y  
18 características provistas por esta Ley y por el reglamento que el Departamento  
19 de Agricultura apruebe para dicho fin o propósito.

20 b. La certificación de Registro de origen será renovada al principio de cada  
21 cosecha.

22 c. Registro de origen. Solo podrán mercadearse o incluirse en la rotulación de  
23 una marca comercial de café el término “Registro de origen” u otros términos

1           análogos, símbolos o representación que indiquen que el café es de Puerto  
2           Rico, si el producto contiene el cien (100%) por ciento de café de Puerto Rico.  
3           En el caso de que se utilice el término Registro de origen, siempre deberá  
4           especificarse que es cien (100%) por ciento café de Puerto Rico, en letras con  
5           un tamaño no menor de un tercio (1/3) de pulgada. Todo café que se mercadee  
6           como cien (100%) por ciento de Puerto Rico deberá cumplir con dicha  
7           característica. Ninguna publicidad podrá indicar información distinta a la que  
8           aparezca en la rotulación del empaque del café.

9           d. Requisitos del Registro de origen especial o “specialty”. Sólo podrán  
10          mercadearse o incluirse en la rotulación de una marca comercial de café el  
11          término “Registro de origen especial o specialty” u otros términos análogos,  
12          símbolos o representación que indiquen que es café de Puerto Rico, especie  
13          coffea arábica y que es un café “premium”, “especial”, “specialty”, “alta  
14          calidad” o “fino”, o cualquier otro término análogo, si cumple con los  
15          siguientes requisitos:

16               (i) No deberá tener más de cinco (5) defectos en una muestra de  
17               trescientos (300) gramos de café antes del tueste.

18               (ii) No deberá tener ningún defecto primario.

19               (iii) El grano debe estar libre de defectos y manchas antes del tueste. El  
20               grano deberá contener entre nueve (9) a trece (13) por ciento de humedad  
21               antes del tueste.

22               (iv) Se permite una variación en el tamaño del grano de cinco (5%) por  
23               ciento mayor o menor que el matiz seleccionado, antes del tueste.

1 (v) No puede haber presencia de granos inmaduros o verdes antes del  
2 tueste.

3 (vi) Para ser considerado Registro de origen especial tiene que distinguirse  
4 al menos en una de las siguientes características por el panel de catadores:  
5 cuerpo, aroma o acidez.

6 (vii) El café deberá estar libre de toda impureza, así como de cualquier  
7 olor y sabor extraño.

8 e. Se prohíbe el uso de los términos “gourmet”, “premium”, “especial”,  
9 “specialty”, “alta calidad” o “fino”, o sus traducciones en otros idiomas y otros  
10 términos análogos en todo café de Puerto Rico, sin previa obtención de la  
11 certificación de Registro de origen café especial o “specialty”.

12 Si el café no está certificado con el Registro de origen especial, se  
13 tendrá que establecer en su etiqueta, envase o empaque si es:

14 (i) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico;

15 (ii) Elaborado en Puerto Rico con café de Puerto Rico y café  
16 importado; o

17 (iii) Elaborado en Puerto Rico con café importado.

18 La información anterior debe aparecer en la etiqueta de forma conspicua, de  
19 modo que el consumidor promedio pueda entenderla. El torrefactor podrá incluir en el  
20 etiquetaje más información de la aquí requerida, pero en ningún caso menos de la  
21 indicada.

### 22 **Sección 3.02. – Panel de catadores:**

23 (i) Todo tipo o marca de café para el cual se solicite autorización, para utilizar la frase

1 o con el propósito de mercadear el mismo como Registro de origen especial, tendrá  
2 que ser evaluado por un panel de catadores, compuesto por no menos de tres (3)  
3 miembros, que cumplan con los requisitos del reglamento que el Departamento de  
4 Agricultura apruebe para dicho fin o propósito.

5 (ii) El panel de catadores evaluará las muestras de café mediante el procedimiento de  
6 muestras a ciegas.

7 (iii) Luego de brindar la autorización, el Departamento de Agricultura deberá hacer  
8 dos (2) pruebas de muestras adicionales durante la cosecha, en las que determinará la  
9 permanencia o revocación de la certificación de Registro de origen especial.

### 10 **Sección 3.03. -Facultades y deberes del Departamento de Estado**

11 Se faculta y autoriza al Departamento de Estado a tramitar, ante la Oficina  
12 Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el registro de  
13 origen de café especial del Gobierno de Puerto Rico y realizar todas las gestiones que sean  
14 necesarias para cumplir con estos propósitos.

### 15 **Sección 3.04. – Derechos.**

16 Además de los derechos por concepto del trámite, todo tenedor de una certificación  
17 de Registro de origen o Registro de origen especial pagará al Secretario de Estado, mediante  
18 la compra de un comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos  
19 equivalentes a doscientos (\$200) dólares para que el Departamento de Estado expida la  
20 certificación de Registro de origen de Café de especialidad de Puerto Rico.

### 21 **Sección 3.05. – Detención o embargo.**

22 Cualquier producto que esté en violación de este capítulo no podrá ser mercadeado. A  
23 tal efecto, el producto será detenido o embargado administrativamente por el Secretario. El

1 producto deberá ser removido de donde se encuentre, en un plazo no mayor de treinta (30)  
2 días.

### 3 **Sección 3.06. – Penalidades.**

4 Se autoriza al Departamento de Agricultura a establecer por reglamento multas desde  
5 quinientos dólares (\$500) hasta treinta mil dólares (\$30,000) por las infracciones a este  
6 capítulo. Disponiéndose, que nadie pueda ser multado por la misma infracción más de una  
7 vez dentro de un período de treinta (30) días naturales. El Departamento de Agricultura podrá  
8 tomar en consideración el volumen de ventas, el tipo de infracción y si se trata de una  
9 reincidencia al momento de establecer la cuantía de la multa. Toda multa impuesta por el  
10 Departamento de Agricultura deberá incluir una explicación detallada de la infracción  
11 cometida.

## 12 **CAPÍTULO: 4 CLÁUSULAS FINALES**

### 13 **Sección 4.01. – Traspaso de Programas existentes**

14 Se transfieren bajo la jurisdicción administrativa y operacional de la Oficina las  
15 funciones y el personal de los programas de la ADEA relacionados a la industria del café  
16 incluyendo, pero sin limitarse a el Programa de Compra-venta y Mercadeo de Café,  
17 Laboratorio de Catación de Café, Programa de Semilla de Café, Programa de Abono de Café,  
18 y cualquier otro que por recomendación de la Oficina y con la aprobación del Secretario sea  
19 necesario para los propósitos de esta Ley.

### 20 **Sección 4.02.-Disposiciones Transitorias**

21 1. Para todos los fines legales la Oficina de Cafés de Puerto Rico será sucesora de la  
22 actual Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café creada bajo la  
23 Ley 311-2002. La nueva Oficina de Cafés mantendrá las facultades y

1 responsabilidades que le habían sido asignadas a la Oficina de Fiscalización e  
2 Investigación del Mercado de Café.

3 2. Se ordena el traslado de todos los empleados transitorios, de carrera, y de confianza de  
4 la anterior Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café a la Oficina  
5 de Cafés de Puerto Rico, al igual que los que trabajan en los programas transferidos a la  
6 Oficina. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes,  
7 convenios colectivos y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios,  
8 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo  
9 de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley y de  
10 conformidad con la Ley 8-2017 y la Ley 26-2017.

11 3. Hasta que la Oficina de Cafés de Puerto Rico apruebe sus reglamentos y emita sus  
12 memorandos de entendimiento al amparo de la presente Ley, se mantienen en vigor  
13 aquellos reglamentos y memorandos de entendimiento de la Oficina de Fiscalización e  
14 Investigación del Mercado de Café que estén vigentes a la fecha de aprobación de la  
15 presente Ley, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.

16 4. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos  
17 administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones  
18 transferidos por esta Ley y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, continuarán  
19 vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados  
20 o sustituidos por el Secretario, conforme a la Ley.

#### 21 **Sección 4.03.-Asignación y transferencia de fondos**

22 1. Se retienen en la Oficina de Cafés de Puerto Rico todos los balances no obligados de  
23 asignaciones provistas por ley a la Oficina de Fiscalización e Investigación del

1 Mercado de Café.

2 2. Los documentos, suministros, equipos, derechos, fondos existentes y obligaciones de  
3 la Oficina de Fiscalización e Investigación del Mercado de Café se transfieren a la  
4 Oficina de Cafés de Puerto Rico. De igual forma se transfieren los programas,  
5 servicios, unidades, divisiones, dependencias y personas, no más tarde de los treinta  
6 (30) días siguientes a la fecha de aprobación de la presente Ley, de manera que la  
7 Oficina de Cafés de Puerto Rico pueda continuar su dirección y administración sin  
8 que los servicios se afecten o interrumpan.

9 3. La Oficina de igual forma operará con un presupuesto correspondiente hasta el cinco  
10 (5%) por ciento de los ingresos propios anuales generados en el Programa de Compra-  
11 venta de café de ADEA.

12 **Sección 4.04.** – Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 8 del Plan de Reorganización  
13 4-2010, según enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 8. Facultades, funciones y deberes del Secretario.

15 ...

16 El Secretario representará al Gobernador de Puerto Rico y lo asistirá en su función de  
17 dirección y supervisión de los organismos de la Rama Ejecutiva que componen el  
18 Departamento. A tales efectos, el Secretario recibirá y pondrá en vigor las facultades, deberes  
19 y funciones que el Gobernador de Puerto Rico le encomiende o delegue. Además, tendrá las  
20 siguientes facultades, funciones y responsabilidades generales:

21 (a)...

22 ...



1           *(r) El Secretario, a través de la Oficina de Cafés de Puerto Rico, vendrá obligado a*  
2 *realizar una revisión del precio del café en un periodo que no excederá de cinco (5) años*  
3 *tomando en consideración la situación imperante en la industria.*

4           *...”*

5           **Sección 4.05** - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 5 de 23 de abril de  
6 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del  
7 Consumidor” para que lea como sigue:

8           “Artículo 6. — Poderes y facultades del Secretario

9           En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario  
10 del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

11 (a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las  
12 tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los  
13 artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se  
14 cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que  
15 tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios,  
16 evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones  
17 inflacionarias. **[Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con un**  
18 **interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en cualquier**  
19 **momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio del café en un**  
20 **período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la situación existente en la**  
21 **industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier aumento propuesto en el precio de**  
22 **acuerdo a las recomendaciones que surjan de los estudios económicos que realice un**  
23 **Comité evaluador del Café compuesto por economistas del Departamento de Asuntos**

1 **del Consumidor, del Departamento de Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de**  
2 **la Universidad de Puerto Rico y un representante de cada uno de los tres sectores de la**  
3 **industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores), éstos nombrados por**  
4 **el Secretario de Agricultura.]**

5 (b) ...

6 ...

7 (cc)...”

#### 8 **Sección 4.06 -Derogación**

9 1. Se deroga la Ley 60 de junio de 1964, según enmendada.

10 2. Se deroga la Ley 311-2002, conocida como “Oficina de Fiscalización e  
11 Investigación del Mercado de Café”.

12 3. Se deroga la Ley 232-2015, conocida como “Ley de Registro de Origen del Café  
13 Puertorriqueño”.

#### 14 **Sección 4.07 – Clausula de Separabilidad**

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
21 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
22 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,  
23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada

1 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
2 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
3 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
4 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
6 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa  
8 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
9 pueda hacer.

10           **Sección 4.08.-Vigencia**

11           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.